

La criminología entre las ciencias penales

Sumario

-

El estudio se ocupa de analizar los contenidos que se atribuyen a cada una de las tres ciencias penales más importantes, la política criminal, el derecho penal y la criminología, con especial atención a esta última. Describe las propuestas procedentes del ámbito jurídico, para luego analizar las procedentes del discurso criminológico. Se concluye la primera parte con una propuesta personal, en la que se aprovecha para aclarar la postura del autor en debates precedentes. La segunda parte del trabajo pone de relieve la importante contribución de la criminología española reciente al debate sobre el control social penal, las insuficiencias que aún muestra, singularmente en el abordaje de ciertos temas, y los desafíos que tiene por delante dentro de sí y en relación con las otras ciencias penales.

Abstract

-

The study analyses the epistemological content attributed to each of the three most important criminal sciences: criminal policy, criminal law and criminology, with particular attention to the latter. It describes proposals from the legal sphere, before analyzing those from criminological discourse. The first part concludes with a personal proposal, which additionally clarifies the author's position in previous debates. The second part of the work highlights the important contribution of recent Spanish criminology to the debate on crime control, the shortcomings it still shows, particularly in its approach to certain issues, and the challenges it faces within itself and in relation to other criminal sciences.

Title: *Criminology among the criminal sciences*

-

Palabras clave: Criminología, ciencias penales, epistemología, criminología española

Keywords: *Criminology, criminal sciences, epistemology, Spanish criminology*

-

DOI: 10.31009/InDret.2026.i2.09

2.2026

Recepción

12/01/2026

-

Aceptación

16/03/2026

-

Índice

-

1. El debate sobre el encuadre de la criminología en las ciencias penales

1.1. La visión desde los enfoques jurídicos

1.2. La visión desde la criminología

1.3. Una propuesta de delimitación y cooperación entre las ciencias penales

2. La contribución de la criminología española a las ciencias penales

2.1. La relevancia obtenida por la criminología española

2.2. Algunas insuficiencias de la criminología española

3. Los desafíos que afronta la criminología española en el marco de las ciencias penales

3.1. La coordinación con el resto de las ciencias penales

3.2. La integración del debate iberoamericano

3.3. Posibles cambios de interés en las ciencias penales

4. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. El debate sobre el encuadre de la criminología en las ciencias penales¹

1.1. La visión desde los enfoques jurídicos

a. Para v. Liszt, uno de los primeros y más destacados impulsores del concepto de ciencias penales, la criminología ocupaba un lugar destacado dentro de ellas. Constituía una de las tres disciplinas fundamentales, junto a la política criminal y la dogmática, y sin perjuicio de otras de menor relevancia, como la penología.

La política criminal era la encargada de diseñar estrategias eficaces de lucha contra la delincuencia, por más que esas estrategias las enfocaba nuestro autor en los efectos a lograr con la pena y la medida de seguridad en los delincuentes individuales. Ello le llevaba a poner toda su atención en el delincuente, más que en el delito cometido, y a preguntarse por cuáles eran los factores individuales y sociales que le habían conducido a delinquir. Semejante aproximación epistemológica suponía relevantes restricciones en las tareas a desempeñar por la política criminal: Por un lado, quedaban fuera de ella y de las ciencias penales, aun cuando era muy consciente de su excepcional importancia en la prevención de la delincuencia, las actuaciones de política social que se ocupan de contrarrestar los factores sociales generadores de delincuencia. Por otro lado, renunciaba a atribuir a la política criminal la misión de precisar cuáles deberían ser los intereses o bienes sociales cuya salvaguarda debía enmarcar la intervención penal, y cuáles las conductas que los afectaban de manera significativa. Tampoco había de determinar el sistema de responsabilidad, encargado de imputar tales conductas a determinadas personas, los delincuentes. La elección de los contenidos de tutela y la configuración de la responsabilidad penal quedaban plenamente en manos de la voluntad del legislador².

La dogmática del derecho penal, por su parte, tenía dos tareas claramente definidas, estrechamente vinculadas al derecho penal producido por el legislador: debía desarrollar una técnica de interpretación de las previsiones de las leyes penales acorde con parámetros de razonabilidad y predictibilidad, y habría de ser capaz de construir un edificio conceptual que diera a los componentes de tutela, de responsabilidad y de sanción vigentes en el derecho penal una coherencia lógica y sistemática que reforzara su legitimidad.

La criminología se habría de ocupar fundamentalmente de averiguar las causas del delito y los efectos que se pueden lograr con las sanciones penales. Lo primero, atendiendo a sus causas psicológico-individuales y sociales, lo segundo diseñando penas y medidas de seguridad cuya imposición y ejecución fuera especialmente eficaz para prevenir en el futuro las conductas delictivas de las personas sancionadas. El fuerte componente transformador de la criminología se aprecia fácilmente si observamos que para nuestro autor la política criminal no era

¹ No es objetivo de este trabajo problematizar el concepto de «ciencia» referido a las disciplinas penales a las que nos vamos a referir. Se lo atribuimos a todas ellas en un sentido amplio, sin mayor profundización en él, y sin perjuicio de recoger algunas afirmaciones al respecto de autores que vamos a comentar e incluso algún matiz por nuestra parte, que se verán en su lugar. A título ejemplificativo, sobre el carácter científico de las ciencias sociales, Beltrán (1979), *passim*; sobre el carácter científico del derecho y de la dogmática jurídica, Atienza Rodríguez (1991, pp. 185-304; 2025, pp. 28-33, 45-54); sobre el carácter científico de la ciencia del derecho penal o dogmática penal, Bacigalupo Zapater (1989, pp. 459-466); Morillas Cueva (1990, pp. 11-39); Silva Sánchez (1992, pp. 149-162; 2025, pp. 544-546); sobre el carácter científico de la criminología, García Pablos (2014, pp. 54-74).

² También, ciertamente, el sistema de sanciones, pero este condicionado por las aportaciones de la política criminal.

inicialmente más que una parte, indiferenciada, de la criminología, de la que posteriormente se independiza (Díez Ripollés, 2018).

b. El punto de vista de Roxin es significativamente distinto, y se caracteriza por una concepción de la dogmática del derecho penal capaz de fagocitar en buena medida a la política criminal y a la criminología. Ello se aprecia ya cuando establece el elenco de disciplinas que pertenecen a las ciencias penales: Derecho penal, derecho procesal penal, derecho de determinación de penas, derecho de ejecución penas, derecho penal juvenil, y criminología. Como se puede apreciar, la política criminal ni siquiera es mencionada y la criminología aparece como la única disciplina empírica frente al resto de disciplinas normativas.

A su juicio, es fundamentalmente por intermedio de las tareas propias de la dogmática, a saber, la interpretación, conceptualización y sistematización del derecho penal vigente, como se logra luchar eficazmente contra el delito y el delincuente. Esa dogmática, que pone especial énfasis en el sistema de responsabilidad, nos pondrá de manifiesto, además, medios aún más eficaces para esa prevención de la delincuencia, y, por consiguiente, resultará determinante en la configuración del nuevo derecho penal por parte del legislador.

La criminología la concibe como una ciencia auxiliar de la dogmática del derecho penal. En principio, le atribuye las misiones tradicionales: el conocimiento de las causas de la criminalidad, y de las vías más adecuadas para reconducir al delincuente a la obediencia del derecho³. Pero enseguida se percibe que el interés de la criminología para las ciencias penales está muy condicionado por las necesidades de las disciplinas normativas. Así, la dogmática del derecho penal, que constituye la ciencia nuclear de todas ellas, marca el programa de la criminología. Es cierto que en sus primeros escritos el autor entiende que el presupuesto de las decisiones valorativas del legislador que darán lugar al derecho penal descansa sobre la realidad empírica sacada a la luz por la criminología⁴. Pero a medida que progresa en la conformación del sistema teleológico-funcional del derecho penal, son los criterios valorativos rectores del derecho penal, en especial de sus sistemas de responsabilidad y de sanciones, los que acotan cada vez más la realidad empírica relevante para el derecho penal. En consecuencia, la criminología ha de procurar seleccionar y presentar la realidad empírica de acuerdo con lo que tenga significado para las decisiones valorativas jurídico-penales, a cuya validación está tal realidad en gran medida destinada. Puede suceder, no obstante, que esa realidad empírica se resista a encajar en tales construcciones valorativas; eso obligará a descomponer tales criterios valorativos hasta niveles casuistas, de modo que finalmente la realidad empírica se acomode en la construcción conceptual.

La política criminal constituye un cajón de sastre donde se acumulan muy diversos criterios valorativos surgidos de la interpretación del derecho penal, del contenido de textos jurídicos de referencia complementarios, y del consenso jurídico-penal ilustrado. Todos ellos están destinados a ser utilizados por la dogmática en su labor aplicadora y creadora del derecho penal. En suma, la política criminal pasa a ser una parte de la dogmática. Esa idea de la política criminal conlleva su vaciamiento epistemológico. Yendo de más a menos, la política criminal deja de vincularse a las políticas públicas, la política criminal deja de jugar su papel en la creación y

³ En algún otro lugar, siguiendo a Kaiser, G, sostiene que su objeto es el delito, el delincuente, las actitudes sociales hacia el delito y el control de la delincuencia.

⁴ Y, ocasionalmente establecerá la secuencia lógica de criminología, política criminal, derecho penal.

configuración del derecho penal, y la política criminal centra sus aportaciones en el sistema de responsabilidad, sin apenas atención a la determinación de los intereses que debe ser tutelados ni a la estructuración del sistema de sanciones (Díez Ripollés, 2021).

c. Este debate ha continuado, de manera especial centrado en las relaciones entre dogmática del derecho penal y política criminal.

Así, Binder (2023, pp. 67-23) asigna a la política criminal la tarea de buscar la eficacia en la lucha contra la delincuencia, mientras que su antagonista sería la política de derechos humanos. De esta, encargada de asegurar el respeto de las garantías individuales, se ocuparía especialmente la dogmática del derecho penal y, en cualquier caso, el legislador penal. Por su parte, una escuela de pensamiento representada por Silva Sánchez (2018, pp. 26-28, 54, 57-59; 2025, 514-515, 542, 548-549), Robles Planas (2012, pp. 19-21, 47; 2023, pp. 373-374) y Sánchez-Ostiz (2012, pp. 26-42, 87-96) defiende una política criminal plenamente integrada en la dogmática del derecho penal, de la que constituiría un componente con fines específicos. Para Silva la política criminal aporta el enfoque de *lege ferenda* de la dogmática del derecho penal; para Sánchez-Ostiz se ocupa de identificar los criterios normativos configuradores del derecho penal; para Robles, los principios que deben regir a la política criminal, lo que llama la dogmática de la política criminal, surgen de la reflexión dogmática que arranca de la interpretación de la ley. En cualquier caso, para todos ellos la tarea fundamental de la política criminal es identificar los principios rectores del derecho penal, lo que se ha llamado por Mañalich (2018) un enfoque principialista. No falta quien, como Miró Llinares (2022, pp. 161-163, 172-173, 176-183; 2023, pp. 698, 703), habiendo partido de un enfoque integrador de la política criminal en la dogmática, denominando a aquella dogmática creadora, ha evolucionado luego hacia una concepción en que una política criminal autónoma pasa a ser la disciplina central de las ciencias penales.

1.2. La visión desde la criminología

a. Pero dejemos por el momento este último debate, sobre el que volveremos más adelante, y preguntémonos cómo se percibe el asunto que tratamos desde la criminología.

Los criminólogos muestran en estos momentos poco interés por el papel epistémico de su disciplina entre las ciencias penales. Las referencias al elenco de ciencias penales propuesto por v. Liszt, seguido de un modo u otro por numerosos penalistas, son escasas y suelen estar presentes en algunos criminólogos de procedencia jurídica (García Pablos, 2014, pp. 239-244)⁵. En términos epistemológicos, la principal preocupación de los criminólogos ha sido afirmar la autonomía de la criminología frente a otras disciplinas científico-sociales como la sociología y la psicología, al tiempo que tomar postura sobre el calificativo de ciencia interdisciplinaria que se le pretende asignar (García Pablos, 2014, pp. 63-74; Göppinger (Bock), 2008, pp. 37-40; Kaiser, 1996, p. 6; Larrauri Pijoan, 2018, pp. 27-28; Loader y Sparks, 2012, pp. 5-6, 10-11, 18-19; Redondo Illescas y Garrido Genovés, 2023, pp. 25-27, 30-31; Serrano Maíllo, 2009, pp. 57-59).

En ese contexto, la explícita o implícita subordinación de la criminología a la ciencia o la dogmática del derecho penal, que expresan con frecuencia los penalistas, suscita un claro

⁵ Una notable excepción es Kaiser (1996, pp. 4-5), si bien no se remite al concepto lizsteano de «gesamte Strafrechtswissenschaft» sino al más neutral de «Kriminalwissenschaften». Una temprana crítica a esa pretensión lizsteana en Seelig (1958, pp. 41-43).

rechazo. Más bien la criminología, consciente de su autonomía, reivindica superar los límites que le pretende marcar el derecho penal, de lo que son dos buenos ejemplos el permanente debate sobre el concepto de delito a utilizar, o incluso si este concepto debe ser sustituido por el de desviación social, y la relevancia otorgada al control social informal (García Pablos, 2014, pp. 85-99; Göppinger (Bock), 2008, pp. 3-5; Kaiser, 1996, pp. 9, 207-235, 315-325, 353-355; Larrauri Pijoan, 2018, pp. 16-17, 19-20; Newburn, 2009, pp. 6-11; Redondo Illescas y Garrido Genovés, 2023 pp. 25-27, 32-36, 38-40; Serrano Maíllo, 2009, pp. 68-79).

Por lo demás, la criminología deja a esa ciencia del derecho penal poco más que los aspectos normativos e institucionales del control social formal penal, y aun respecto de esas instituciones de control formal reivindica para sí el análisis de su funcionamiento práctico (Göppinger (Bock), 2008, pp. 44-45; Kaiser, 1996, pp. 3-4, 6-8; Larrauri Pijoan, 2018, pp. 20, 25-26; Lacey y Zedner, 2012, pp. 160, 164)⁶. En esas condiciones, la política criminal tiene serias dificultades para mantener su autonomía frente a una criminología que, cuanto más influida por una visión anglosajona, más se ve como una ciencia comprehensiva del conjunto de saberes que previenen la delincuencia⁷.

b. Un ilustrativo ejemplo de tal actitud nos lo suministran Loader y Sparks (2011). Estos autores insertan el actual debate público sobre política criminal en el marco de cinco modernos enfoques criminológicos. Estos pueden ser traducidos libremente como el empírico, el experto, el oficial, el crítico y el político. Así, según la corriente criminológica en la que nos desenvolvamos, ocuparán el primer plano unas u otras propuestas político-criminales: Común a la criminología empírica, la experta y la oficial sería la confianza en la fuerza inmanente a los datos empíricos, la importancia del respeto a las garantías individuales, la relevancia de los enfoques preventivos no punitivos, y el conveniente aislamiento de la política criminal del debate público. La criminología crítica, por su parte, prestaría especial atención a los nuevos daños sociales descuidados por las élites y a modos alternativos de administración de justicia, mientras que la criminología política centraría su discurso en insertar dentro de análisis macrosociales los profundos cambios que se registran en el discurso y práctica penales (Loader y Sparks, 2011, pp. 26-37, 71-114).

A su vez, la específica propuesta que Loader y Sparks hacen sobre los contenidos epistemológicos que corresponden a lo que pasan a denominar criminología pública es una clara muestra de ese afán comprehensivo de la criminología. Hablan de tres dimensiones o momentos de esta, el momento del descubrimiento, el crítico-institucional y el normativo. Corresponderían, respectivamente, a la generación de conocimiento empírico, al análisis y conocimiento de los rasgos del debate político-criminal, y a la incorporación de reflexiones sobre el significado de la justicia, del castigo proporcionado y de las garantías individuales. Asentado en esos tres pilares, el criminólogo ha de implicarse en el discurso público sobre la prevención de la delincuencia, no exigiendo una posición de privilegio, pero sí reivindicando un debate racional y argumentado,

⁶ Las formulaciones amplias del ámbito epistemológico de la criminología se pueden ya retrotraer a Sutherland en los años 30 del pasado siglo; veáanse Sutherland, Cressey y Luckenbill (1992, pp. 3-5, 17-19).

⁷ Véanse diferentes aproximaciones a la relación entre criminología y política criminal, desde una mayor a una menor autonomía atribuida a esta última, en García Pablos (2014, pp. 239-244); Kaiser (1996, pp. 1069-1078); Serrano Maíllo (2009, p. 35); Larrauri Pijoan (2018, pp. 29-31, 209); Göppinger (Bock) (2008, pp. 45-46); Medina y Barberet (2023), *passim*; Larrauri Pijoan y Cid Moliné (2023, pp. 29-31); Redondo Illescas y Garrido Genovés (2023, p. 84); Lacey y Zedner (2012, pp. 163, 175-178); Loader y Sparks, inmediatamente *infra*.

fundado en una política criminal deliberativa (Loader y Sparks, 2011, pp. 115-133, 143-146; ulteriores reflexiones en 2012, pp. 16-20, 26-33).

No resulta difícil captar cómo la criminología pública propuesta por estos autores abarca dentro de sí, no solo la criminología, sino también a la política criminal y a la ciencia del derecho penal⁸, en un contexto, por lo demás, en el que la política criminal constituye la referencia predominante⁹.

Sin perjuicio de mi opinión sobre la relación entre las tres disciplinas, que pasaré a exponer unas líneas más abajo, estimo que un planteamiento como el de Loader y Sparks no capta debidamente las diferencias epistémicas entre ciencias empíricas (criminología), ciencias normativas (dogmática de derecho penal), y técnica política (política criminal); pues no parece que la criminología tenga las habilidades ni la capacidad para atender los tres frentes. Aunque los autores sí comprenden bien el papel central que corresponde a la política criminal.

Más allá de eso, conviene advertir que una criminología autosuficiente terminará fácilmente por desconectar del mundo experto jurídico; de hecho, la propuesta que hemos visto quizás solo sea contextualmente comprensible a partir de una desconexión ya producida. Y eso permite anticipar dificultades para influir sobre el legislador, que es en último término el principal diseñador de la política criminal. Luego volveremos sobre este asunto.

1.3. Una propuesta de delimitación y cooperación entre las ciencias penales

a. La exposición de mi postura personal sobre el papel de la criminología entre las ciencias penales debe arrancar de la consideración de la política criminal como el eje de estas, por más que ella no es propiamente una ciencia sino una técnica política.

La *política criminal*, en el marco del control social penal, ha de establecer los objetivos a conseguir, los programas de intervención penal a desarrollar en función de ellos, y las estrategias adecuadas para llevarlos a cabo. Todo ello en el marco de una política pública, la política criminal¹⁰, que necesita para su concreción de conocimientos empíricos y normativos, suministrados en su mayoría por la criminología y por la dogmática o ciencia del derecho penal; que precisa para su puesta en práctica de diferentes instrumentos de intervención social, singularmente del derecho penal; y cuya implementación no es posible sin la participación de agentes sociales de muy diversa naturaleza (legisladores, policías, jueces, funcionarios penitenciarios o de ejecución de penas, trabajadores sociales, gestores...) con conocimientos, en especial jurídicos y criminológicos, en diferente medida.

⁸ Quizás, respecto a esta última, con la excepción de su componente jurisdiccional.

⁹ Una valoración global de la postura de estos autores en Larrauri Pijoan (2018, p. 29); Medina y Barberet (2023, pp. 1811, 1813).

¹⁰ Sobre la cuestión de si la política criminal es una política pública más, o si tiene algún elemento específico que obliga a considerarla de forma diferenciada del resto de políticas públicas, véanse referencias en Díez Ripollés (2024, pp. 2-3).

En ese sentido, son tareas de la política criminal:

- Configurar el programa sustantivo penal, es decir, determinar los intereses a proteger por el derecho penal y la intensidad de su protección, determinar el sistema de exigencia y verificación de responsabilidad, determinar el sistema de sanciones, su imposición y ejecución, deslindar este programa de otros programas sustantivos de intervención social.

- Configurar el programa operativo penal, esto es, construir y estructurar las diferentes instituciones de control penal y sus agentes. Ello implica distribuir funciones y competencias, y establecer criterios de actuación, entre las diferentes instituciones de control social penal, y regular el funcionamiento de los diferentes agentes del control social penal, desde el legislador hasta los agentes de ejecución de sanciones, pasando por la policía y la jurisdicción, entre otros.

- Configurar el programa sustantivo y operativo extrapenal, a saber, las funciones, competencias y criterios de actuación de las instituciones oficiales o sociales auxiliares del control social penal. Entre las primeras cabe destacar diferentes órganos del ejecutivo, así como la jurisdicción civil y administrativa. Entre los segundos, las organizaciones sociales de voluntariado, no gubernamentales o de carácter privado activas en este ámbito¹¹.

- Promover estrategias de ejecución y puesta en práctica de esos programas mediante su concreción en un determinado modelo político-criminal. Lo que necesariamente supondrá priorizar ciertos contenidos programáticos frente a otros (más ampliamente en Díez Ripollés, 2024, pp. 2-9).

b. La *criminología* por su parte, aporta conocimientos empíricos y técnicas para diseñar y desarrollar la política criminal. Más allá de las definiciones habituales sobre el objeto de la criminología¹², propongo una clasificación centrada en el contenido de sus tareas que, sin contradecir las anteriores enumeraciones, las amplía y las precisa:

- Conocimiento empírico sobre los comportamientos socialmente dañosos. Este conocimiento ha de posibilitar decisiones normativas fundadas sobre los intereses a proteger y los delitos a configurar.

- Conocimiento empírico del fenómeno delictivo y sus causas, así como del delincuente y los factores que lo determinan.

- Desarrollo de técnicas de prevención primaria y secundaria.

¹¹ Se precisa, además, una específica configuración del componente normativo de cualesquiera de esos programas, esto es, de las disposiciones jurídicas de carácter general que los integran. Para ello, se han de establecer determinados patrones procedimentales y discursivos que busquen asegurar la racionalidad en la toma de decisiones normativas. Sobre el tema, por todos, Díez Ripollés (2013), *passim*.

¹² La formulación sintética usual habla de que se ocupa de las conductas delictivas y de las reacciones sociales a ellas. En Europa, una fórmula analítica extendida habla de que atiende a los delitos, los delincuentes, las víctimas y el sistema penal o de control penal. Véanse García Pablos (2014, pp. 55, 79-84); Kaiser (1996, pp. 1-2); Larrauri Pijoan (2018, pp. 15-23), con específica mención de las sanciones; Redondo Illescas y Garrido Genovés (2023, pp. 25, 27, 32); en términos más vagos, las concepciones anglosajonas, desde Sutherland – véase Göppinger (Bock) (2008, p. 2) –, hablan de que incluye los procesos de elaboración de leyes, infracción de esas leyes y reacciones a la infracción de esas leyes, Sutherland, Cressey y Luckenbill (1992, pp. 3, 19), concepción que influye en Serrano Maíllo (2009, pp. 33-39).

- Conocimiento empírico sobre los elementos que configuran el juicio de responsabilidad penal y su verificación, así como sobre las técnicas que permiten acreditarlos judicialmente. Este conocimiento ha de facilitar las decisiones normativas correspondientes de naturaleza material y procesal.

- Optimización de los efectos de la reacción penal, aportando conocimiento empírico al diseño del sistema de sanciones y desarrollando técnicas que potencien la prevención terciaria en la ejecución de las sanciones penales.

- Optimización de las instituciones y agentes del control social penal, mediante la aportación de conocimiento empírico sobre el funcionamiento y modo de operar de ellas mismas y de sus agentes, al igual que a través del desarrollo de técnicas que puedan mejorar sus prestaciones.

- Conocimiento empírico de las víctimas de los delitos y desarrollo de técnicas para la atención de sus intereses y necesidades.

c. Finalmente, la *penalística* aporta conocimientos normativos y técnicas para diseñar y desarrollar la política criminal. Se podrá observar que propongo sustituir en este momento los términos *dogmática* o *ciencia del derecho penal* por otro término que me parece más adecuado¹³. El término *dogmática del derecho penal* es un significante que tiene dos inconvenientes asociados a su significado en direcciones contrapuestas. Por un lado, es demasiado restrictivo, pues tiende a vincular la reflexión jurídico-penal al derecho vigente susceptible de interpretación, entendido como dogma; por otro lado, es demasiado amplio, pues las reflexiones principales, ajenas al derecho penal vigente, que legítimamente se realizan en su seno, tienden a hacerse pasar como incontrovertibles, apoyándose justamente en un determinado significado del concepto de dogma, como certeza racional¹⁴. Por otro lado, el término *ciencia del derecho penal* puede llevar a pensar que la reflexión jurídico-penal posee un estatus epistemológico superior al de las otras disciplinas penales, singularmente la criminología, lo que abre un debate innecesario si partimos, como dijimos más arriba, de un concepto amplio de ciencia. En cualquier caso, la *penalística*, o como la queramos llamar, ha de incluir ineludiblemente la reflexión jurídico penal y procesal penal.

Son tareas de la *penalística*:

- Identificar los principios jurídicos que podrían regir cualquier intervención penal, sea en el ámbito de la tutela, sea en el de la responsabilidad y su verificación, sea en el de la sanción. Lo cual debe hacerlo fundándose en el sistema de creencias de la sociedad, en principios jurídicos internacionales y constitucionales, y en el consenso jurídico ilustrado. Prestará especial atención

¹³ Recientemente, Atienza Rodríguez (2025, pp. 22-23, 28-29), ha puesto de manifiesto lo «sumamente inadecuado» que resulta el término *dogmática* para calificar el saber característico de los juristas.

¹⁴ Ciertamente el uso del término *dogma* y sus variantes, aparte de su uso religioso, tiene acepciones muy diversas. Véanse los sentidos que atribuye a *dogmatismo*, desde la teoría del conocimiento en Ferrater Mora (1994, pp. 929-930). El tercero y el segundo de sus sentidos apuntarían, respectivamente, a los dos significados en el texto atribuidos. Confróntense igualmente las acepciones, muy variadas, de *dogma* (1), *dogmático*, *ca* (5, 4), y *dogmatismo* (1, 2, 4) en Real Academia Española, 2025.

Véase un análisis detenido de los diferentes significados atribuidos al significante *dogmática* jurídica, en Atienza Rodríguez (2025, pp. 17-28).

a las garantías individuales, tanto en el campo de la exigencia y verificación de responsabilidad, como en el de la imposición y ejecución de sanciones.

- Interpretar y sistematizar el derecho penal y procesal-penal vigente, mediante las técnicas y construcciones conceptuales desarrolladas por la dogmática jurídico-penal.
- Difundir sus conocimientos y técnicas entre los agentes policiales, jurisdiccionales y de ejecución de sanciones, al menos.
- Identificar las inconsecuencias y carencias del derecho penal vigente.

d. Con lo indicado en las tareas primera y cuarta preciso mi posición sobre un debate que ha surgido recientemente con algunos colegas penalistas¹⁵. A tales efectos, el desembarazarnos de términos equívocos, como lo es el de dogmática, para calificar toda la reflexión jurídicopenal sin duda ayuda. Ciertamente las tareas de la penalística no pueden quedar restringidas a una interpretación y sistematización del derecho penal vigente. Sin duda tiene como misión realizar reflexiones especulativas, al margen del derecho vigente, basadas en las ideas de justicia y de bien común, que permitan identificar los principios, directrices y reglas que sean elementos constitutivos de un derecho justo. Del mismo modo, le compete llevar a cabo reflexiones derivadas del conocimiento adquirido en la interpretación y sistematización del derecho penal vigente, que lleven a su modificación y perfeccionamiento de acuerdo con los patrones anteriores. Todas esas reflexiones y construcciones conceptuales resultan imprescindibles, dada la pericia de los penalistas, y de los juristas en general, sobre los contenidos principales de la justicia.

Pero su discurso, cuando se trata de determinar el derecho que debe ser, no goza de una autoridad mayor de la que deriva de su fuerza argumentativa. La autoridad de la que ciertamente goza la ley penal vigente no se transmite al penalista por el mero hecho de que sea un especialista o buen conocedor de las técnicas de interpretación y sistematización del derecho real vigente. Es cierto que el discurso penal, preferiblemente apoyado en el discurso iusfilosófico, es capaz de sacar a la luz principios y reglas que pueden reclamar una legitimidad de racionalidad práctica indubitable. Pero el derecho penal que ha de regir en una determinada sociedad no se construye sobre una legitimidad teórico-práctica o, mejor dicho, no solo sobre ella. Precisa de una legitimidad política. Y dentro de esa legitimidad política la contribución de la razón práctica es una entre otras contribuciones.

Dentro o fuera de esa racionalidad práctica, según se prefiera, es imprescindible una legitimidad ético-política, que se funda en el sistema de creencias compartido por una determinada sociedad en un momento determinado, donde deberían encontrar asiento buena parte de esos criterios de corrección a los que los juristas atribuyen con frecuencia validez universal y atemporal. Pero, más allá de todo eso, la legitimidad política se ve necesariamente implicada en compromisos fundados en divergencias valorativas e intereses discrepantes presentes en la sociedad, así como, por supuesto, en relevantes consideraciones instrumentales de muy diverso tipo. Digamos que la racionalidad de la legitimidad política que necesita todo derecho penal en ciernes no es una teórico-práctica sino estrictamente política.

¹⁵ Véanse supra apartado 1.1 referencias a Silva Sánchez, Sánchez-Ostiz, Robles Planas.

En la adquisición de esta legitimidad política del control social penal, y del derecho penal como principal instrumento de él, resultan imprescindibles las contribuciones de las disciplinas que se dedican al estudio de tal control social. Entre ellas, los conocimientos y técnicas de la criminología y la penalística ocupan un lugar sobresaliente. Son saberes e instrumentos imprescindibles para el diseño y desarrollo de la política criminal, esto es, de la política pública mediante la que ejercemos el control social penal. Junto con los conocimientos y técnicas específicamente desarrollados por la misma política criminal, esta funciona como vector aglutinador de ese conjunto de saberes penales.

Sin embargo, la política criminal, al momento de plantear los programas de intervención e implementar sus estrategias, necesita mucho más que la colaboración e implicación de las ciencias penales en su configuración. Su conformación ha menester de la aportación del mayor número posible de conocimientos y técnicas que pongan de manifiesto y trasladen los contenidos que sustentan la integración social de nuestras sociedades¹⁶. Todo ello dentro de un debate abierto, lo más público posible, en que todos los argumentos presentados, procedentes de saberes y experiencias distintos, sean escuchados y considerados. La legitimidad política de las decisiones adoptadas se alcanzará mediante su respaldo por amplias mayorías sociales en un contexto democrático.

En consecuencia, la política criminal ha de brindar el marco argumental y discursivo en el que las correspondientes decisiones normativas deban ser adoptadas¹⁷.

2. La contribución de la criminología española a las ciencias penales

2.1. La relevancia obtenida por la criminología española

La aportación de la criminología española al acervo de las ciencias penales en los últimos años ha sido muy relevante. Es fácil apreciar el gran crecimiento que han tenido las investigaciones criminológicas españolas desde, al menos, inicios de siglo. Ello se ha asentado sobre pilares

¹⁶ Sin que sea posible ignorar los conocimientos y técnicas, basados en las relaciones de poder y económicas, que sacan a la luz y trasladan los contenidos conformadores de la integración sistémica de nuestras sociedades.

¹⁷ Se ha manifestado claramente a favor de la necesaria legitimación política del derecho penal y de una concepción de la política criminal similar a la aquí expuesta, Mañalich (2018, pp. 59-64, 66-69). Asimismo, la elaborada concepción de Kaiser (1996, pp. 1069-1078), sobre el concepto de política criminal racional, a propósito de su relación con la criminología, guarda notables semejanzas con lo aquí expuesto.

Silva Sánchez (2025, pp. 514-517, 540-548, 550-552) ha enfatizado recientemente la función de la dogmática como disciplina creadora de un *sistema suprapositivo de conceptos, reglas y principios* y que ha denominado, a mi juicio con poco acierto, *dogmática de la teoría del delito*, la cual muestra en ocasiones cercanía con la denominada *dogmática de lege ferenda*, más modesta en sus ambiciones. Nada que objetar a que todo ello sea una tarea de los penalistas, como acabo de señalar en texto. Otra cosa es la contraposición que hace entre una *política criminal teórica*, con una decisiva vertiente valorativa, y una *política criminal real*, la primera aparentemente basada en la razón práctica, y competencia de los dogmáticos, y la segunda inmersa en el debate político, competencia de las ciencias sociales, incluida la ciencia política. A mi juicio, es esta una falsa disyuntiva, que conduce a colocar de nuevo a los penalistas en una posición de ventaja, de mayor autoridad, en el debate políticocriminal. Las aportaciones de racionalidad práctica de esa mal llamada política criminal teórica o, siguiendo a Robles Planas, *dogmática de la política criminal*, se han de integrar, sin más privilegio que el de su fuerza argumental, en el debate políticocriminal, donde, como hemos dicho, la legitimidad teórico-práctica no es suficiente para lograr la legitimidad política.

También Atienza Rodríguez (2025, pp. 45-54), aunque creo que podría asumir buena parte de los argumentos expuestos en texto, termina atribuyendo a la dogmática jurídica, entendida como tecno-praxis, competencias excesivas en la configuración del derecho penal.

diversos: la consolidación de equipos de investigación en torno a institutos de criminología y a departamentos de diferentes facultades, singularmente los de derecho penal; la formación especializada, iniciada en los institutos y luego consagrada oficialmente mediante la creación de diplomaturas, grados y maestrías de criminología¹⁸; la configuración, no sin dificultades, de un cuerpo académico de investigadores y profesores en criminología en las universidades españolas; el asociacionismo y la participación en las actividades en él originadas, en especial, la creación de la Sociedad española de Criminología (SEIC) y los congresos y simposios por ella organizados; la aparición de revistas especializadas como el *Boletín Criminológico*, la *Revista española de investigación criminológica* (REIC) y la *Revista electrónica de criminología* (REC), entre otras, así como la acogida de artículos criminológicos en otras muchas revistas de derecho, psicología y sociología que, en ocasiones, han creado secciones propias de criminología, como *InDret*. Ello ha dado lugar a una presencia significativa de los investigadores y las investigaciones de la criminología española en sociedades¹⁹ y revistas internacionales²⁰.

No creo que sea exagerado afirmar que la criminología, incluso por encima de la política criminal, ha sido la ciencia penal con mayor productividad y protagonismo en las dos últimas décadas. En todo caso, el crecimiento de ambas ciencias penales se ha realizado de forma diversa. La criminología ha crecido reforzando su autonomía epistemológica, reivindicando y desarrollando un método propio, que se ha reflejado también académicamente en demandas de autonomía orgánica – área de conocimiento – y evaluativa – acreditaciones, sexenios –. La política criminal lo ha hecho permeando la agenda de investigación de la penalística y, en menor medida, de la criminología, de lo que son reflejo, respectivamente, los debates sobre las pretendidas dogmática creadora o criminología pública.

Sin duda ha habido elementos circunstanciales que han favorecido el protagonismo de la criminología, sin que ello suponga pasar por alto los importantes esfuerzos personales y colectivos llevados a cabo.

En primer lugar, el progresivo abandono de algunos temas y consecuente reorientación de la penalística. Su predominante enfoque en los principios rectores de la intervención penal y en el sistema de responsabilidad ha mostrado señales de agotamiento. Eso sí, tras haber obtenido logros impresionantes, por ejemplo, en los mal llamados principios limitadores del *ius puniendi*, en la teoría jurídica del delito o en los principios de un proceso justo. Pero el refinamiento conceptual alcanzado resulta ya poco eficiente y muestra claros signos de escolasticismo. Eso ha

¹⁸ Con fecha de julio de 2025, 21 universidades públicas y 8 universidades privadas españolas tienen implantado el grado de Criminología en enseñanza presencial. Además, una universidad pública y 7 privadas tienen implantadas esas enseñanzas en línea. Por otro lado, alrededor de 30 universidades, públicas y privadas, ofertan maestrías oficiales en criminología o en áreas cercanas (CONESCRIM, 2025).

¹⁹ Los últimos datos de 2024 muestran que España es el quinto país de Europa, y el sexto del total de 58 países representados, en número de miembros de la Sociedad europea de Criminología –ESC– (Aebi y Kronicz, 2025). Es el país que ha alojado mayor número de congresos europeos de la ESC, tres (Toledo 2002, Bilbao 2012, Málaga 2022). En los 25 años de presidencias anuales de la ESC han fungido dos presidentes españoles, Elena Larrauri Pijoan (2008-2009) y Josep María Tamarit Sumalla (2023-2024). Entre las 40 entrevistas realizadas hasta fines de 2024 a criminólogos destacados dentro del European Criminology Oral History Project –ECOH–, tres de ellas han sido realizadas a profesores españoles, José Luis Díez Ripollés –2017–, Elena Larrauri Pijoan –2019–, y Josep María Tamarit Sumalla –2023– (European Society of Criminology, 2025).

²⁰ Teniendo en cuenta los artículos con base empírica publicados en la *European Journal of Criminology* desde 2004 hasta mayo de 2025, los referidos a España como exclusivo ámbito de referencia (la gran mayoría), o que incluyen a España en comparaciones internacionales de no más de 10 países, son el quinto grupo más frecuente, solo por detrás de Reino Unido, Países Bajos, Suecia y Alemania (Nivette, 2025).

atraído en los últimos años la atención de los penalistas hacia los delitos específicos y, en menor medida, hacia el sistema de penas y su ejecución. Lo primero ha fomentado enfoques político-criminales y, en alguna medida, también criminológicos. Lo segundo ha precisado del acervo criminológico y, en alguna medida, del político-criminal.

En segundo lugar, la incesante actividad legiferante penal, impulsada por el hecho de que el control social penal ha pasado a ser un asunto político preferente. Eso ha promocionado especialmente a la política criminal, con la aparición de subdisciplinas boyantes como la política legislativa penal, que se ha esforzado en realizar análisis sociojurídicos y elaboraciones teóricas para garantizar la racionalidad y la previsibilidad de las decisiones legislativas, además de ejecutar estudios sobre la evolución legislativa penal. Pero este fenómeno también ha exigido relevantes contribuciones de la criminología. Singularmente en el ámbito de los datos de la criminalidad, y del estudio de los delincuentes, las víctimas, las actitudes punitivas y las prestaciones de las diversas instituciones penales.

Ambas circunstancias han creado nichos de investigación nuevos, que se han añadido a los ya existentes y que refuerzan el impulso propio ya adquirido por la criminología

2.2. Algunas insuficiencias de la criminología española

Esta satisfactoria situación no ha de hacernos olvidar algunas carencias que cabe reprochar a la criminología española. Señalaré tres.

La primera alude a los riesgos, bien conocidos, propios de toda ciencia social con enfoque experimental. Se produce con alguna frecuencia una excesiva restricción del objeto escogido para la investigación, casi siempre con la mira puesta en asegurar la validez de los resultados. Esto puede dar lugar, en ocasiones, a que los hallazgos resulten poco relevantes, banales o repetitivos.

La segunda resalta la excesiva concentración que se da en ciertos temas. Su elección, además, no siempre está regida por su importancia u oportunidad para la prevención de la delincuencia, sino a veces por factores ajenos a las necesidades del control social penal: desde la influencia ejercida por ciertas modas metodológicas, científicas, sociales o de opinión pública, hasta el condicionamiento derivado de los objetivos preferentes de los programas financiados de investigación, públicos y privados. Así, es fácil constatar que en la investigación criminológica española predominan asuntos como la prisión, el género, menores y jóvenes, o delitos sexuales²¹.

²¹ Un cómputo, sin pretensiones de rigor científico, de los asuntos tratados en los artículos publicados entre 2021 y 2025 en cuatro revistas criminológicas prestigiosas – *Boletín criminológico*, *Revista española de investigación criminológica* (REIC), Sección de Criminología de *InDret* y *Revista electrónica de criminología* (REC) – me ha dado como resultado que casi un 40% de todos los artículos se concentran en cuatro temas: prisión y régimen penitenciario, delincuencia de género, delincuencia y victimización de menores y jóvenes, y delincuencia sexual, en ese orden. No se han analizado los números monográficos, aunque, en los asuntos objeto de los monográficos temáticos, se aprecia una tendencia semejante.

Si acudimos a las convocatorias de proyectos de investigación entre 2020 y 2023, ambos años inclusive, de Generación del conocimiento de la Agencia estatal de investigación a partir de la herramienta informática desarrollada por Polaris, 2025, y referida a proyectos sobre temas de delincuencia y justicia penal, se llega a conclusiones cercanas. Un cómputo personal, también sin pretensiones de rigor científico y coincidente sustancialmente con el realizado por los autores de la herramienta, muestra que los proyectos centrados en la delincuencia de género, victimización y delincuencia de menores y jóvenes, y ciberseguridad ocupan los primeros lugares en prevalencia, volumen de financiación y número de universidades implicadas en ellos.

Todo ello origina pérdida de autonomía en la configuración del acervo criminológico y, en último término, insuficiente enriquecimiento de este. Sin que se pueda olvidar que la criminología, como todas las ciencias penales, se legitima por las necesidades sociales que atiende.

Finalmente, se aprecia en la actual investigación criminológica española cierta falta de fuste crítico. Sin duda, ha habido y hay líneas de investigación a contracorriente de las tendencias sociales mayoritarias. Es el caso, por citar algunas, de los estudios sobre actitudes punitivas y percepciones sociales, sobre objetivos resocializadores (desistimiento, programas de tratamiento, condiciones de vida en prisión, ...), sobre extranjería y marginación social, o sobre economía política del castigo. Pero se han dado abundantes contribuciones acríicas a decisiones legislativas con un fuerte debate politicocriminal detrás, lo que ha sido especialmente llamativo en violencia de género, protección de víctimas, delitos sexuales o tráfico de drogas. O una escasez de contribuciones en cuestiones polémicas precisadas de aportaciones empíricas, como el rigorismo punitivo o la proliferación de nuevos delitos. Eso, sin contar con la reducida implicación de la investigación criminológica en las conductas delictivas de los poderosos, como delitos socioeconómicos, urbanismo y medio ambiente, delitos societarios o corrupción pública y privada. Todo ello sin perjuicio de reconocer meritorias excepciones, e incluso corrientes en vía de consolidación, como la de la criminología verde y medioambiental.

3. Los desafíos que afronta la criminología española en el marco de las ciencias penales

3.1. La coordinación con el resto de las ciencias penales

Uno de esos desafíos tiene que ver con el riesgo de que el afianzamiento epistemológico de la criminología española, en sí mismo muy deseable, impulse actitudes o conlleve la consecuencia de su desvinculación del resto de las ciencias penales. Este riesgo es especialmente apreciable en relación con la penalística. Ambas, criminología y penalística, deben interiorizar el hecho de que, aunque ejerzan o deban ejercer una notable influencia en las decisiones políticocriminales, y en primer término en las legislativas, son en gran medida dependientes de la política criminal en sus prestaciones. Y la criminología no debiera olvidar que el control social penal, objeto de su estudio, se realiza de forma predominante a través del derecho penal vigente, objeto de estudio de la penalística.

Es, por ello, esencial mantener un contacto estrecho de la criminología con el derecho penal vigente y la penalística. Específicamente, en el ámbito académico se ha de procurar, entre otras cosas, que en los grados universitarios de criminología se estudien contenidos troncales de derecho penal y derecho procesal penal, además de la política criminal²². Del mismo modo, se han de moderar los intentos de lograr una desvinculación orgánica entre académicos criminólogos y penalistas. Eso puede estar sucediendo, o promoviéndose, al agrupar al profesorado en áreas o departamentos, o al configurar plantillas, cargas docentes y proyectos de investigación. Sin perjuicio de la respectiva autonomía de ambas disciplinas, la cercanía

Los resultados recientemente presentados por Tamarit, Franco y Marsol (2025), *passim*, sobre los temas abordados en la gran mayoría de los resúmenes presentados a los congresos de la Sociedad europea de criminología entre los años 2001 a 2023 solo parcialmente coinciden con los arriba expuestos.

²² Por cierto, que, a la inversa, eso mismo debe suceder en los grados de derecho. Pero esto no es tema de este trabajo.

académica solo ofrece ventajas en términos de productividad científica, transmisión de conocimiento y relevancia social²³. Por lo demás, esa colaboración termina también repercutiendo, acertadamente, en el ámbito profesional.

En este sentido, debemos contener nuestra euforia por el fuerte desarrollo reciente de la criminología. Hay que recordar que, llegado el momento de tomar decisiones políticocriminales, singularmente legislativas, siempre los juristas tienen ventaja sobre los criminólogos. El que la política criminal, como ya indicamos, se lleve a cabo sustancialmente a través del derecho penal hace que las élites políticas tengan especial necesidad de los juristas; ellos saben redactar leyes y reglamentos, ellos son los que, en gran medida, implementan esas leyes y reglamentos. En realidad, élites políticas y ciertos juristas se encuentran muy cercanos, cuando no mezclados. De ahí que lo peor que le puede pasar a la criminología, si realmente quiere ser influyente en la toma de decisiones políticocriminales y en la instrumentación del control social penal, es que se desconecte de los penalistas; en general, la desvinculación del resto de las ciencias penales conduce a la irrelevancia de la criminología²⁴.

3.2. La integración del debate iberoamericano

Un segundo desafío de la criminología española es comprender que el enriquecimiento de su acervo y la difusión de sus logros no transita exclusivamente por su integración en el debate europeo o anglosajón. Esta integración es, sin duda, conveniente y, por lo que se refiere a Europa, cada vez más lograda, como hemos indicado. Pero tenemos un entorno cultural adicional, demasiado descuidado, en el que se pueden generar, entre todos sus integrantes, contribuciones sustanciales al desarrollo de la criminología. Me refiero a ese «otro» Occidente que es Iberoamérica.

A este respecto, debemos ser cuidadosos frente a la incorporación acrítica de ciertas tendencias hoy en boga, como los estudios neocoloniales y los conceptos de Norte y Sur globales. Sin duda, pueden explicar muchos hechos del actual estado político y socioeconómico de los países iberoamericanos. Pero en ocasiones no toman debidamente en cuenta la secular comunidad de valores de estos países con el resto de Occidente. Comunidad que está especialmente presente en las ciencias penales. Por citar dos ejemplos de las últimas décadas que incorporan una referencia crítica al *statu quo*: los debates sobre la criminología crítica y el abolicionismo, o sobre el garantismo penal, que se han desarrollado de un modo especialmente intenso en Iberoamérica, no han tenido su origen en los estudios neocoloniales ni en el enfrentamiento entre el Norte y Sur globales. Son debates que, atendiendo en muchos casos, aunque no siempre, a las peculiaridades iberoamericanas, son fruto de unas corrientes ideológicas más amplias que han tenido lugar simultáneamente en todo el mundo occidental.

²³ Es cierto que, durante un tiempo y todavía ahora, esa cercanía ha tenido unos perdedores, los criminólogos, que han formulado quejas muy fundadas. Sobre el mismo asunto, con diferente sensibilidad, Redondo Illescas y Garrido Genovés (2023, pp. 83-84).

²⁴ Un buen ejemplo de ello es la situación en Estados Unidos, donde un impresionante desarrollo de la criminología, pero entendida como una disciplina muy autónoma del derecho, no ha impedido que su influencia en la política criminal estadounidense de las últimas décadas haya sido muy limitada. El conocido politólogo criminal, Franklin Zimring me solía comentar que Estados Unidos disponía de la mejor criminología del mundo, pero que no era capaz de influir sobre la peor política criminal del planeta.

La desconsideración de este pensamiento y tradición jurídicos comunes confina a estos países en un discurso diferenciador, que tiene diversas consecuencias negativas: Petrifica en términos geoculturales la pertenencia de todos estos países dentro del denominado Sur global, lo que impide apreciar las transformaciones políticas y socioeconómicas que algunos de esos países han experimentado recientemente, y que permite integrarles, sin demérito de sus raíces iberoamericanas, en el mundo occidental desarrollado. Limita su contribución directa al debate politicocriminal, criminológico y penal dominante y más influyente, pues su participación en él resulta inevitablemente mediada por su inclusión en el Sur global. Les enajena su propia tradición científico-penal que es forzosamente reinterpretada bajo un prisma ideológico unilateral.

La criminología española está en condiciones de enriquecerse con las contribuciones iberoamericanas en un discurso que ha de aunar todas sus tradiciones y condicionantes históricos y geopolíticos. Y debe asimismo esforzarse por incorporar todo ese acervo de conocimientos a la criminología dominante²⁵.

3.3. Posibles cambios de interés en las ciencias penales

Junto a esos desafíos se me va a permitir que haga un pronóstico que, si se cumple, tendrá importantes repercusiones en la criminología española: Es de esperar un nuevo realce y protagonismo de las aportaciones de la penalística a las ciencias penales. Esta expectativa se funda en el progresivo socavamiento que se está produciendo de la estructura propia de un derecho penal respetuoso de los derechos fundamentales y libertades públicas. El derecho penal garantista está cada vez más en cuestión. Sucede con los principios de lesividad, seguridad jurídica, proporcionalidad de las sanciones penales, resocialización del delincuente, o los propios del derecho penal internacional, por solo citar algunos ejemplos. Y el fenómeno se extiende a institutos penales como, por ejemplo, la imputación subjetiva, la participación, los grados de ejecución o la prescripción del delito, a la prisión preventiva o al secreto sumarial.

Eso permite anticipar una revalorización de los esfuerzos encaminados a mantener principios o institutos que hasta hace poco dábamos por generalmente asumidos. Lo que puede colocar a la penalística en el centro de las ciencias penales. Nada hay que objetar, si esas son las necesidades del momento. La criminología deberá suministrar conocimiento para la refundamentación empírica de esos principios e institutos. Al igual que la política criminal habrá de fomentar el correspondiente debate social para modificar o acomodar los programas de intervención penal y, sobre todo, las correspondientes estrategias, a las nuevas necesidades. En cualquier caso, será un buen momento para que cada una de las ciencias penales ponga de manifiesto su utilidad en la prevención de la delincuencia.

²⁵ También críticamente sobre el concepto de criminología del Sur, cuestionando su entidad geográfica y su capacidad explicativa (Larrauri Pijoan, 2023, pp. iii-vi). Reclama la acogida en la *European Journal of Criminology* de artículos que aborden realidades y debates criminológicos extraeuropeos, singularmente iberoamericanos (di Ronco, 2025).

4. Bibliografía

Aebi, Marcelo; Kronicz, Graciela (2025). Secretariat report, 2024. Newsletter of the European Society of Criminology. Criminology in Europe, 2 [en línea]. *Newsletter of the European Society of Criminology. Criminology in Europe*. [Consultado el 22 de diciembre de 2025]. Disponible en: <https://escnewsletter.org/archive/secretariat-report-2024>

Atienza Rodríguez, J. Manuel (1991). *Introducción al derecho*. Barcanova.

Atienza Rodríguez, J. Manuel (2025). “La dogmática jurídica como tecno-praxis”. En J. Manuel Atienza; Giovanni Battista Ratti; Jesús, Vega (eds.), *La dogmática jurídica como tecno-praxis*. Palestra Europa, pp. 17-54.

Bacigalupo Zapater, Enrique (1989). “La ciencia del derecho penal entre el ideal científico de las ciencias naturales y el de las ciencias del espíritu”. En José Luis de la Cuesta; Iñaki Dendaluce; Enrique Echeburúa (comps.), *Criminología y derecho penal al servicio de la persona. Libro homenaje al profesor Antonio Beristain*. IVAC, pp. 459-469.

Beltrán Villalva, Miguel (1979). *Ciencia y sociología*. Centro de Investigaciones Sociológicas.

Binder, Alberto M. (2023). “El método de la política criminal visto desde Latinoamérica”. En Juan Muñoz Sánchez; Octavio García Pérez; Ana Isabel Cerezo Domínguez; Elisa García España (eds.), *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos. Libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*. Tirant lo Blanch, pp. 61-73.

CONESCRIM – Consejo nacional de estudiantes de Criminología (2025). Dónde estudiar Criminología [en línea]. *CONESCRIM*. [Consultado el 23 de diciembre de 2025]. Disponible en: <https://conescrim.es/formacion>

Díez Ripollés, José Luís (2013). *La racionalidad de las leyes penales. Práctica y teoría*. Trotta.

Díez Ripollés, José Luís (2018). El papel epistémico de la política criminal en las ciencias penales: la contribución de v. Liszt. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20-12, 1-31.

Díez Ripollés, José Luís (2021). La política criminal en las ciencias penales: un análisis crítico de la contribución de Roxin. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 23-02, 1-32.

Díez Ripollés, José Luís (2024). El modelo politicocriminal de la inclusión social. *Boletín criminológico*, 30, 1-44.

European Society of Criminology (2025). Previous Conferences [en línea]. *European Society of Criminology*. [Consultado el 22 de diciembre de 2025]. Disponible en: <https://esc-eurocrim.org/v2/previous-conferences>

European Society of Criminology (2025). Former Executive Boards of the European Society of criminology [en línea]. *European Society of Criminology*. [Consultado el 22 de diciembre de 2025].

Disponible en: <https://esc-eurocrim.org/v2/the-executive-board-of-the-european-society-of-criminology>

European Society of Criminology (2025). ECOH. The ESC European Criminology Oral History Project [en línea]. *European Society of Criminology*. [Consultado el 22 de diciembre de 2025]. Disponible en: <https://esc-eurocrim.org/v2/the-esc-european-criminology-oral-history-project-4144066-35db6285-226f>

Ferrater Mora, José (1994). “Voz ‘Dogmatismo’”. En José Ferrater Mora, *Diccionario de filosofía* (edición revisada por Josep-Maria Terricabras). Ariel.

García-Pablos de Molina, Antonio (2014). *Tratado de Criminología*. Tirant lo Blanch.

Göppinger, Hans (Bock, Michael) (2008). *Kriminologie, 6. Aufl.* C.H. Beck.

Kaiser, Günter (1996). *Kriminologie: ein Lehrbuch*. C.F. Müller.

Lacey, Nicola; Zedner, Lucia (2012). “Legal constructions of crime”. En Mike Maguire, Rodney Morgan, Robert Reiner (eds.), *The Oxford Handbook of Criminology*. Oxford University Press, pp. 159-181.

Larrauri Pijoan, Elena (2018). *Introducción a la criminología y al sistema penal*. Trotta.

Larrauri Pijoan, Elena (2023). Criminologías del Sur. *InDret*, 4, pp. iii-vii.

Larrauri Pijoan, Elena; Cid Moliné, José (2023). *Teorías criminológicas*. Bosch/La Ley.

Loader, Ian; Sparks, Richard (2011). *Public Criminology*. Routledge.

Loader, Ian; Sparks, Richard (2012). “Situating criminology: on the production and consumption of knowledge about crime and justice”. En Mike Maguire, Rod Morgan, Robert Reiner (eds.), *The Oxford Handbook of Criminology*. Oxford University Press, pp. 3-39.

Mañalich, Juan Pablo (2018). El principalismo político-criminal como fetiche. *Revista de estudios de la justicia*, 29, 59-71.

Medina, Juanjo; Barberet, Rosemary (2023). “Política criminal y grados de criminología”. En Juan Muñoz Sánchez; Octavio García Pérez; Ana Isabel Cerezo Domínguez; Elisa García España (eds.), *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos. Libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*. Tirant lo Blanch, pp. 1795-1808.

Miró Llinares, Fernando (2022). *El progreso de la dogmática penal (y sus problemas)*. Tirant lo Blanch.

Miró Llinares, Fernando (2023). “¿Una ciencia unificada del Derecho Penal?”. En Juan Muñoz Sánchez; Octavio García Pérez; Ana Isabel Cerezo Domínguez; Elisa García España (eds.), *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos. Libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*. Tirant lo Blanch, pp. 667-680.

Morillas Cueva, Lorenzo (1990). *Metodología y ciencia penal*. Universidad de Granada.

Newburn, Tim (2009). *Criminology*. Willan Publishing.

Nivette, Amy (2025). European criminology as a comparative exercise. *European Journal of Criminology*, 22(5), 730-738. 10.1177/14773708251355550

POLARIS (2025). Investigación e intercambio para las políticas sobre criminalidad. Buscador de proyectos [en línea] (Desarrollado por Diego Maldonado Guzmán, Gabriel López Rojas, Francisco J. Castro Toledo). POLARIS. Disponible en: <https://grupopolaris.github.io/buscadordeproyectos/>

Real Academia Española (s.f.). Voces “Dogma”, “Dogmático, ca”, “Dogmatismo” [en línea]. *Diccionario de la lengua española*. [Consultado el 21 de noviembre de 2025]. Disponible en: <https://dle.rae.es/>

Redondo, Santiago; Garrido, Vicente (2023). *Principios de criminología*. Tirant lo Blanch.

Robles Planas, Ricardo (2012). “Dogmática de los límites al derecho penal”. En Ricardo Robles Planas (ed. española), Andrew von Hirsch, Kurt Seelmann, Wolfgang Wohlers (ed. alemana), *Límites al derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*. Atelier, pp. 19-47.

Robles Planas, Ricardo (2023). “Sobre política criminal y dogmática. Un diálogo con Díez Ripollés”. En Juan Muñoz Sánchez; Octavio García Pérez; Ana Isabel Cerezo Domínguez; Elisa García España (eds.), *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos. Libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*. Tirant lo Blanch, pp. 363-375.

Di Ronco, Anna (2025). What is of relevance to European criminology?. *European Journal of Criminology*, 22(5), 701-707. 10.1177/14773708251355563

Sánchez-Ostiz, Pablo (2012). *Fundamentos de política criminal*. Marcial Pons.

Seelig, Ernesto (1958). *Tratado de criminología*. Traducc. José María Rodríguez Devesa. Instituto de Estudios Políticos.

Serrano Maíllo, Alfonso (2009). *Introducción a la criminología*. Dykinson.

Silva Sánchez, Jesús-María (1992). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. J.M. Bosch Editor.

Silva Sánchez, Jesús-María (2018). *Malum passionis. Mitigar el dolor del derecho penal*. Atelier.

Silva Sánchez, Jesús-María (2025). *Derecho penal. Parte general*. Civitas.

Sutherland, Edwin H.; Cressey, Donald Ray; Luckenbill, David F. (1992). *Principles of Criminology*. General Hall.

Tamarit, Josep Maria; Franco Guillen, Núria; Marsol Gutiérrez, Alba (2025). What is European criminology actually about? Evolution from 2021 to 2023. *European Journal of Criminology*, 22(5), 739-758.